

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1, contra PATRICIA ELENA RAMIREZ BEDOYA-CC. 50.919.408. RAD. 230013103003 2021-00116-00

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA - CC.78748937; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero no tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78748937	188603	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. El correo indicado por el apoderado de la ejecutante para efecto de ser notificado (aroljimenez.ab@hotmail.com) no se encuentra registrado en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario que lo registre en dicha plataforma, so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por cuanto solicita intereses moratorios e intereses corrientes, ambos desde el día que se suscribió el pagaré (03-mayo-2019) hasta la fecha de presentación de la demanda. Ver imagen.

2. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS (480.000.000.00), por concepto de interés corrientes, calculados desde la suscripción del pagaré y hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva.
3. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS (480.000.000.00), por concepto de interés moratorio, calculados desde la suscripción del pagaré y hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva.

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

3. No se da cumplimiento en debida forma al numeral-2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 *ibídem*, por cuanto no se anexa el certificado de existencia y representación de la ejecutante.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la ejecutante, donde se acredite que la señora MARÍA SELENE ESTRADA DE JARAMILLO es la representante legal de FG GANADERA S.A.S., y hasta que el correo relacionado en el poder **coincida con el registrado en el SIRNA.**

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

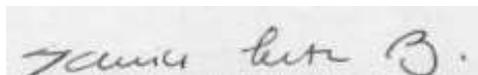
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0579241fdf8d62d4cae5cdcd65397736f716ff8bbba2f9873fc387b476e3e1ea

Documento generado en 09/07/2021 03:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**